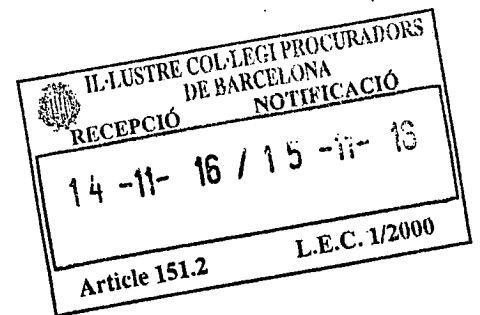
	FRANCESC RUIZ CASTEL		Referencia	12/1240	
	Cliente		AJUNTAMENT DE RUBI		
	Letrado		ROMAN MIRO MIRO	Aj. Rubi C/ Conseller de Sostenibilitat	
	Procedimiento		149/12	Sección 3ª Contencioso Administrativo T.S.J.C.	
	Notificación		15/11/2016	Resolución	20/07/2016
	Procesal		30/12/2016 FINE PREPARAR RECURSO DE CASACION . Plazo 30 días		

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 149/2012

Partes: Ayuntamiento de Rubí contra la Generalitat de Catalunya y “GRUPO FSM VERTISPANIA, SL”



SENTENCIA N° 602

Ilmos. Sres. Magistrados
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veinte de julio de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia del Ayuntamiento de Rubí, representado por el procurador de los tribunales Sr. Ruiz Castel y defendido por el letrado Sr. Miró Miró, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrada, siendo parte codemandada “GRUPO FSM VERTISPANIA, SL”, representada por el procurador de los tribunales Sr. Montero Brusell y defendida por el letrado Sr. Menéndez Martínez, en relación con





actuaciones medioambientales, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la íntegra desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta el de conclusiones, donde las partes presentaron alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 5 de julio de 2.016.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, por parte del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, del requerimiento previo municipal a la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a su resolución de 9 de enero de 2.012, otorgando autorización ambiental para la actividad del depósito controlado de residuos no peligrosos "Can Carreres", a favor de la empresa "GRUPO FSM VERTISPANIA, SL", en el término municipal de Rubí.

Se amplió el recurso a nueva resolución del mismo departamento de 25 de julio de 2.012, desestimando en forma expresa el requerimiento previo efectuado por el Ayuntamiento

Se interesa en la demanda la anulación de las indicadas resoluciones y autorización ambiental, ordenándose el reinicio del trámite del expediente de solicitud de autorización ambiental, de conformidad con los artículos 13 y siguientes de la Ley 3/1998.

SEGUNDO. Procede el rechazo de las causas de inadmisibilidad propuestas por las demandadas, comenzando por la excepción de cosa juzgada que, como es sabido, exige identidad de sujetos en litigio, de objeto del proceso y de causa o razón de pedir entre el pleito en que se alega y otro anterior en el que recayó sentencia firme, teniendo declarado la jurisprudencia que la cosa juzgada es efecto de un pronunciamiento judicial, no de sus razonamientos, por lo que sólo el fallo la produce, debiendo ser igual la razón decisiva de ambas sentencias y pronunciarse "sobre el mismo fondo".

Por lo que no cabe apreciar esa triple identidad, pues la sentencia firme de esta Sala número





400, de 11 de mayo de 2.010 (recurso ordinario número 271/2007), resolvió un recurso que, pese a seguirse entre las mismas partes, ocupaban estas en algún caso posiciones procesales diferentes a la de estos autos, habiendo tenido aquel proceso por único objeto la impugnación por parte de la empresa aquí codemandada y allí actora de la desestimación del recurso de alzada que había interpuesto contra la resolución de la Direcció General de Qualitat Ambiental de 26 de julio de 2.006, cancelando la tramitación del expediente de su solicitud de autorización ambiental para el ejercicio de la actividad de depósito controlado de residuos no peligrosos.

Este nuevo recurso, por su parte, se dirige contra un acuerdo completamente diferente, relativo al final otorgamiento a aquella empresa, que aquí actúa como codemandada, de la autorización ambiental para la actividad del depósito controlado de residuos no peligrosos, acuerdo que puede perfectamente ser revisado jurisdiccionalmente, por razones y fundamentos obviamente diferentes, por más que en la parte dispositiva de aquella sentencia se ordenase al órgano competente de la Generalitat de Catalunya continuar con la tramitación de la solicitud de autorización ambiental deducida en su momento por la actora, cuya tramitación había quedado cancelada, hasta dictar en ella la resolución final que resultase procedente en derecho, cuyos términos no se establecían ni prefijaban, ni en cuanto al fondo de la resolución a dictar ni en cuanto al procedimiento a seguir, como así se estableció por demás en el auto dictado en ejecución de aquella sentencia en fecha 17 de julio de 2.012.

Procedencia de la autorización que, una vez concedida, es lo que debe examinarse en este nuevo proceso, tanto en lo referido al fondo como al trámite seguido y demás argumentos expuestos en la demanda, notoriamente diferentes de los que fueron objeto de aquel primer proceso, en el que únicamente se discutía el acuerdo de cancelación de un anterior expediente que no alcanzó así resolución final sobre el otorgamiento o no de la autorización.

TERCERO. También debe ser objeto de rechazo la causa de inadmisibilidad planteada sobre la base del artículo 69.b) de nuestra ley jurisdiccional, por falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para entablar recursos las corporaciones locales. Se alega al respecto que el ayuntamiento actor aportó certificación del decreto de la alcaldía de interposición recurso, pero no consta que la decisión se adoptase con el dictamen previo del secretario o, en su caso, de la asesoría jurídica, o, en su defecto, de letrado, como exige el 54.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, aprobando el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (básico de acuerdo con su disposición final 7), en relación con el 179.2 del Decret Legislatiu 2/2003, de 28 de abril, aprobando el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local en Cataluña.

Como dice la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2.015 y las que en ella se citan, el significado jurídico de tal exigencia constituye una garantía para que el órgano que ha de adoptar los acuerdos a que se refiere lo haga con pleno conocimiento de causa, siendo, si cabe, más exigible en Entidades locales con escasos medios económicos y con necesidad más acusada, por tanto, de extremar los actos de disposición. La necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los servicios jurídicos de asesoramiento municipal, cuando existen y, en defecto de ambos, cualquier letrado), tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable. Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque





sea verbal, no consta realmente pronunciado pues, ciertamente, no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo en una conflictividad jurídica estéril y, por ello, la exigencia de ese mínimo requisito de procedibilidad, en la forma flexible que se viene interpretando, no puede considerarse contrario al principio de tutela judicial efectiva, del artículo 24 de la Constitución.

En el concreto caso que aquí se examina, tras ser requerido el Ayuntamiento accionante por diligencia de ordenación para que aportase a los autos el acuerdo de interposición de este recurso, incorporó a los mismos un certificado del secretario municipal accidental sobre la emisión del Decreto de la Alcaldía de 17 de febrero de 2.012, decidiendo instar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses del Ayuntamiento, precisamente en relación con la autorización otorgada a la codemandada por la Direcció General de Qualitat Ambiental el día de 9 de enero de 2.012, objeto concreto de este recurso, lo que motivó un Decreto de la Secretaría de esta Sala entendiendo subsanado el defecto, Decreto este que, desde luego, no impediría a la Sala, en mera hipótesis, inadmitir ahora el recurso por considerar insuficiente el del Ayuntamiento.

El decreto municipal que se cita no viene estrictamente acompañado del informe previo a que se refiere el artículo 54.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, pero basta con remitirse a los documentos aportados junto con el escrito inicial de interposición de este recurso para observar la existencia de variados informes fechados el 1 de diciembre de 2.010, uno de los servicios jurídicos municipales, informando desfavorablemente la posibilidad de adecuación de la actividad de autos; otro de la Secretaría Municipal, indicando la incompatibilidad del uso con el planeamiento; otro en similar sentido del servicio de planeamiento y gestión urbanística del Ayuntamiento, y otros del servicio municipal de actividades (7-11-10) y de protección civil (15-11-10).

Cierto es que tales informes no fueron emitidos con ocasión exacta de la interposición de este recurso (en el que, desde el luego, el Ayuntamiento actúa en el ejercicio y defensa de sus derechos), pero si la exigencia contenida en el citado artículo 54.3 persigue como objetivo, como se ha visto, el dificultar que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable, en aras a evitar una conflictividad jurídica estéril, es evidente en el caso que el Ayuntamiento, que además ha encargado su defensa a un letrado, como no podía ser de otra forma, se encontraba con carácter previo a la interposición de este recurso suficientemente ilustrado sobre la situación fáctica y jurídica a la que se iba a enfrentar, por consecuencia de los informes antes enumerados, precisamente uno de ellos emitido por los servicios jurídicos municipales y otro de por secretaría.

Si a ello se añade la existencia del otro proceso antes citado, donde el Ayuntamiento sostuvo ya, entonces en la posición procesal de codemandado, la corrección de la anterior resolución de cancelación del expediente de autorización por parte de la Generalitat de Catalunya, entiende la Sala que debe considerarse lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional número 102/2009, de 27 de abril, reiterado en las 116/2012, de 4 de junio y 209/2013, de 16 de octubre, en relación con el acceso a la jurisdicción y la interpretación de los requisitos procesales de admisión de los recursos, donde se sostiene la proscripción de todas aquellas aplicaciones o interpretaciones de la ley procesal que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que la causa de inadmisión preserva y los intereses de acceso a la jurisdicción que se sacrifican, de forma que





la negación de la concurrencia del requisito procesal en cuestión sea irrazonable o arbitraria, pues constante y reiteradamente ese tribunal ha declarado que el contenido esencial y primario del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en el pronunciamiento de una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. No es, sin embargo, un derecho ejercitable directamente a partir de la Constitución, ni tampoco un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a lo establecido en la ley, la cual puede fijar límites al acceso a la jurisdicción siempre que éstos tengan justificación en razonables finalidades de garantía de bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Por todo ello resultan constitucionalmente legítimas, con la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción, las decisiones de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo o de ponerle fin anticipadamente, sin resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas en él, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada razonablemente y sin rigorismo, formalismo excesivo o desproporción (como ocurriría en el caso concreto de inadmitirse el recurso, por lo ya antes apuntado).

CUARTO. Expone la actora que el día 16 de febrero de 1.998 la entonces Junta de Residuos autorizó la actividad de disposición y rechazo de residuos inertes y no especiales, el de estos bajo determinadas condiciones que no se cumplieron. Por eso, el 24 de abril de 1.991 la Agencia Catalana de Residuos notificó al titular su inscripción en el registro de Gestores, pero únicamente respecto de los residuos inertes, como así se indica en el informe de 26 de marzo de 2.007. El 26 de junio de 2.002 el Ayuntamiento confirmó la licencia de actividad de residuos inertes, como adquirida por silencio positivo el 5 de diciembre de 2.000, pero no autorizó la gestión de residuos no especiales o no peligrosos. El 9 de mayo de 2.006 la titular solicitó autorización ambiental para residuos inertes y no peligrosos, con el fin de adecuar la actividad a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental en Cataluña, pero la Direcció General de Qualitat Ambiental dictó resolución cancelando el expediente, lo que originó el recurso contencioso-administrativo seguido ante esta Sala con el número 271/2007, y nuestra sentencia número 400, de 11 de mayo de 2.010, en cuyo fallo se ordenó al órgano competente de la Generalitat de Catalunya continuar con la tramitación de la solicitud de autorización ambiental hasta dictar la resolución final que resultase procedente en derecho, previa la exigencia a la interesada de la presentación de la documentación complementaria que fuese pertinente.

A su vista, el 6 de octubre de 2.010 la Direcció General de Qualitat Ambiental reinició el trámite del expediente de licencia, de conformidad con el Decret 50/2005, en el que formuló alegaciones el Ayuntamiento. El 18 de enero de 2.011 la Agencia de Residuos de Cataluña emitió un informe favorable de evaluación técnica de la solicitud, conforme al Decret 50/2005, en cuyo apartado 3, titulado "Expediente de cese", se hacía constar que desde el 21 de junio de 2.004 existía una orden de cese de la actividad de gestión de residuos no inertes, orden reiterada el 23 de octubre de 2.016, cuya ejecución forzosa se había ordenado ya el 23 de diciembre de 2.009, órdenes que debían ser tenidas en cuenta en la tramitación de la solicitud de adecuación y que fueron confirmadas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo 4 de los de Barcelona en sentencia de 29 de marzo de 2.010 (RO 406/07), estableciendo aquellas órdenes que en el depósito únicamente podían entrar residuos inertes. Al comunicar el Cap de Servei a la Direcció General que había que cumplir la sentencia de esta Sala, la Agencia de Residuos emitió otro informe en el que decía que, a la vista de la





documentación en su momento presentada por la titular, el depósito estaba preparado, desde un punto de vista estrictamente técnico, para residuos inertes, no peligrosos o no especiales. El 26 de junio de 2.011 la ponencia ambiental propuso otorgar la autorización de residuos no peligrosos, que se concedió el 9 de enero de 2.012, motivando primero una reclamación previa por parte del Ayuntamiento y luego este recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. Sobre esta base fáctica propone el Ayuntamiento la nulidad de la autorización, al haberse seguido inadecuadamente el procedimiento del Decret 50/2005, que entiende no aplicable al caso porque, en méritos de su artículo 2, únicamente lo sería a las actividades ya autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor.

El indicado artículo 2 dispone en su apartado 2 que se tienen que adecuar a la Ley 3/1998 todas las actividades existentes en el momento de su entrada en vigor que estén clasificadas en sus anexos 1 y 2, que no dispongan de autorización o de licencia ambiental otorgadas de acuerdo con la misma, que se ejerzan en el momento de entrada en vigor de la Ley 4/2004 y que no tengan abierto ningún expediente de cese. Añadiendo que, en el caso de establecimientos que dispongan de autorización ambiental o de licencia ambiental parciales por haberse otorgado a alguna de sus instalaciones que admitían una evaluación ambiental independiente, se tienen que someter al proceso de adecuación que se regula en este Decreto la totalidad de las instalaciones.

La sentencia de esta Sala número 546, de 26 de junio de 2.008, citada por la actora, se refiere a un supuesto en el que no consta que la empresa afectada tuviese concedida, antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1998, ni la necesaria licencia municipal, a otorgar por los trámites del entonces aplicable Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, cuya actividad a desarrollar no venía ni tan siquiera especificada en cuanto a su alcance, no habiéndose acompañado tampoco proyecto alguno, careciendo así de todas las licencias exigibles, por lo que se venía ejercitando de manera absolutamente clandestina e ilegal. Declarándose por ello en la indicada sentencia el tratarse de una mera actividad "existente" sin las necesarias licencias, sujeta así no al apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 3/1998, sino al apartado 1 de su disposición transitoria segunda, aplicable a las actividades meramente clandestinas, al referirse a las actividades existentes comprendidas en los anexos I y II que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o licencias exigibles de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

La diferencia con el supuesto de que ahora se trata radica en que, como el propio Ayuntamiento admite, la actividad de autos dispone de licencia municipal adquirida por silencio administrativo positivo con efectos desde el día 5 de diciembre de 2.000 por lo que, aunque la misma viniese referida únicamente a la actividad de gestión de residuos inertes y no a la de residuos no especiales o no peligrosos, además de no constar cuál de tales gestiones que desarrollaba la codemandada presentaba una mayor relevancia o importancia, cuantitativa y cualitativa, no puede hablarse de una absoluta clandestinidad, siendo por ello de aplicación al caso el último inciso del citado artículo 2.2, a cuyo tenor, en el caso de establecimientos que dispongan de autorización ambiental o de licencia ambiental parciales por haberse otorgado a alguna de sus instalaciones que admitían una evaluación ambiental independiente, se tienen que someter al proceso de adecuación que se regula en este Decreto "la totalidad de las instalaciones".

Además, como la propia actora admite, el expediente sancionador en su momento seguido a la codemandada, en el que recayó como medida cautelar la orden de cese parcial de la actividad, se declaró finalmente caducado, declaración que, según sostiene, hizo perder su eficacia a tal medida, pero sólo a partir de la declaración formal misma, producida el día 9 de junio de





2.006, cuando la solicitud de adecuación se produjo el 9 de mayo anterior, de forma que al momento de la solicitud había un expediente de cese, que se reiteró el 15 de junio de 2.006, al incoarse un nuevo expediente sancionador.

Argumento que desconoce que, si bien la declaración expresa de caducidad es necesaria, tal caducidad se produce ipso iure, automáticamente, una vez cumplido el plazo establecido al efecto, de forma que, al solicitarse la adecuación de la actividad, el día 9 de mayo de 2.006, no pendía sobre ella orden de cese ni procedimiento sancionador alguno, por más que las actuaciones seguidas en el expediente caducado pudieran incorporarse, a cualesquiera otros efectos, a un expediente diferente, pues la caducidad supone la imposibilidad de que lo actuado (incluida en el caso la orden de cese) pueda producir efectos en el concreto expediente caducado.

Por lo demás, el procedimiento seguido para la adecuación de autos, el regulado en el Decreto 50/2005, ofrece todas las garantías medioambientales prevenidas en tesis general en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, sin que esté en contradicción con lo dispuesto en su artículo 11 y sin que la actora exponga tan siquiera cuál de aquellas garantías o controles pudiera haber sido desconocida o vulnerada por virtud del trámite seguido, con incidencia en la nulidad de pleno derecho que se pretende en méritos del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

SEXTO. Sostiene a continuación el Ayuntamiento que la autorización concedida incumple el ordenamiento urbanístico, inseparable del medioambiental, con cita de los artículos 2 y 4 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas en Cataluña, a cuyo tenor todas las actividades extractivas en Cataluña, en zonas definidas de especial interés natural, deben incluir en el proyecto de explotación un programa de restauración. La licencia para gestión de residuos inertes en su momento concedida por el Ayuntamiento fue otorgada, atendida dicha ley, como medio de restauración de una actividad extractiva preexistente, por consecuencia de un convenio con el propietario del suelo y de acuerdo con el proyecto presentado para tramitar la licencia, por lo que el vertedero no constituía una actividad autónoma, sino que formaba parte de la extractiva, y su consideración como medio instrumental de restauración fue precisamente lo que permitió otorgar la licencia municipal en suelo rústico protegido. La solicitud de adecuación formulada por la codemandada no contenía ninguna referencia a esos antecedentes y el 21 de abril de 2.009 el Departament de Medi Ambient otorgó autorización ambiental para la actividad extractiva, adecuándola a la Ley 3/1998, tramitándose el expediente como si fuese una actividad autónoma e independiente del vertedero, por lo que este ha perdido su consideración de medio instrumental de restauración y, en consecuencia, ha devenido incompatible con el planeamiento en vigor, al no quedar justificada, de acuerdo con él, esa actividad en suelo rústico protegido. En esa autorización ambiental para la actividad extractiva, en su punto b) parágrafo 3, se habla de medidas correctoras “para sustituir el programa de restauración del área de extracción afectada por el depósito controlado”. Cuando la Generalitat de Catalunya reanudó el expediente de la autorización de autos, el Ayuntamiento emitió a la solicitante un certificado de incompatibilidad urbanística, previo un informe técnico de la arquitecta municipal, que acompañó a su escrito de alegaciones, a cuyo tenor la actividad autorizada, que es industrial según informe del ingeniero municipal de 7 de noviembre de 2.010, infringe el plan.

SÉPTIMO. La Ley autonómica 12/1981, de 24 de diciembre, de protección de los espacios de





especial interés natural afectados por actividades extractivas en Cataluña se refiere, como su propio título indica, a las actividades extractivas, y en ningún caso a las de depósito de residuos a las que, en consecuencia, no les resulta de aplicación su artículo 4, que exige la inclusión en el proyecto de un programa de restauración únicamente en el caso de solicitudes de autorización de aprovechamientos, permisos de explotación, permisos de investigación, concesiones, ampliaciones y rectificaciones de concesiones de explotación de los recursos mineros que se mencionan en el artículo 3 y que comporten actividades extractivas en zonas definidas en el 2.

El vertedero y la extracción son, pues, actividades diferentes y sometidas a normativa sectorial distinta, requiriendo de autorizaciones ambientales diferenciadas, como la propia actora admite cuando señala que el 21 de abril de 2.009 el Departament de Medi Ambient otorgó autorización ambiental a la actividad para su adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, tramitándose el expediente como una actividad autónoma e independiente del vertedero, por lo que este habría perdido su consideración de medio instrumental de restauración, condición que el Ayuntamiento le viene atribuyendo sin acreditación alguna al respecto y sobre la base de cierto convenio previo que, como es sabido, ni constituye un sistema de ejecución del plan, ni puede sustituir el carácter reglado del otorgamiento de las licencias, urbanísticas o medioambientales, al limitarse a llegar a un acuerdo entre las partes al objeto de facilitar la gestión, allanando los problemas que se presenten, teniendo por objeto la satisfacción del interés público, sin que en ningún caso pueda versar sobre materias no susceptibles de transacción, pues las competencias jurídico públicas en materia de planeamiento y de otorgamiento de licencias son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen atribuidas como propias, sin que sea admisible su disposición por vía contractual.

Ello sin perjuicio de que el convenio genere obligaciones y derechos para todas las partes que lo suscriben, en cuya interpretación no deben desconocerse, a falta de disposiciones específicas, las normas generales sobre contratación establecidas en las leyes civiles, pero tal actividad debe quedar matizada, en todo caso, por su específica naturaleza, objetivo y finalidad, que no son otros distintos de la satisfacción del interés público, allanando así los obstáculos que al mismo puedan oponerse, pues tal instrumento jurídico, aún atendiendo en ocasiones a finalidades privadas y pudiendo surtir sus efectos propios entre las partes que lo suscribieron, no constituye, en su esencia, más que una manera de satisfacción del interés público supraindividual, al que debe tender toda actividad de cualquier administración pública, en aras a lograr la mejor ordenación urbanística posible.

OCTAVO. Sin perjuicio de la corrección del procedimiento autorizatorio en el caso seguido, como ya se apuntó en el anterior fundamento quinto, el hecho de que la normativa medioambiental temporalmente aplicable al caso exima en algún supuesto procedimental de la presentación de determinados documentos, entre los cuales el certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, no puede en forma alguna suponer que tal exención suponga sin más que no deba justificarse la compatibilidad y acuerdo de la actividad de que se trate con el planeamiento urbanístico, lo que resultaría inaceptable, dada la íntima conexión en la materia entre sus aspectos ambiental y urbanístico, absolutamente inseparables, hasta el punto de que la misma Ley 3/1.998 exige acompañar una certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico tanto en el caso de solicitud de autorización ambiental (artículo 14.1.d), como en el de licencia ambiental (27.1.c), en consonancia con el 73.1 de su reglamento.

De forma que nada puede eximir a la actividad de que se trata del deber de ajustarse no sólo a





la normativa medioambiental, sino también a la urbanística, en cuyos términos los propios apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, disponen que en el caso de que la solicitud se acompañe de proyecto básico y memoria, ésta se somete a los mismos trámites que se fijan en el régimen de autorización o de licencia ambiental, según corresponda (entre los cuales la presentación del certificado de compatibilidad urbanística). Y en el caso de que la solicitud se acompañe de una evaluación ambiental, esta se somete a los mismos trámites que se fijan en sus artículos 69, 71 y 72, respectivamente. Trámites entre los cuales se encuentra la ineludible intervención municipal en orden a la acreditación o información sobre el cumplimiento no sólo de los requisitos medioambientales, sino también de los urbanísticos, deba o no presentarse físicamente el certificado de compatibilidad urbanística, requisitos cuyo incumplimiento debería comportar ineludiblemente la denegación de la licencia de actividad o de legalización de la misma en su caso interesadas.

En el caso el Ayuntamiento emitió un certificado de compatibilidad urbanística (que no debe limitarse a cuestiones de ruidos, vibraciones, et.) a cuyo tenor en suelo no urbanizable queda prohibido el uso industrial, salvo el directamente relacionado con explotaciones agropecuarias y forestales, remitiéndose a un informe del ingeniero municipal del departamento de actividades que entiende como industrial la actividad de autos, siendo así que el concepto que del uso o establecimiento industrial pueda contenerse a sus efectos en cualquier normativa sectorial (por ejemplo en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales), no es trasladable, sin más, al uso industrial definido a sus efectos en la normativa de planeamiento urbanístico, más cuando el plan no define el propio concepto de uso industrial. Baste por tanto con recordar que el uso de vertedero, sea para residuos inertes o no peligrosos, se contiene de ordinario en los planes urbanísticos dentro del llamado sistema de servicios técnicos, y no bajo el uso industrial, cuya regulación se establece bajo las claves de aprovechamiento privado, permitiendo el artículo 47.4.d) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, de temporal aplicación al caso, el uso de servicios técnicos en suelo no urbanizable, entre los cuales el de tratamiento de residuos, habiendo declarado esta Sala en alguna ocasión el carácter no industrial de un vertedero de residuos, cuando no comporte un proceso de fabricación, elaboración, transformación o transporte de productos.

NOVENO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional y apreciándose que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, se estima improcedente la imposición de costas a la parte actora, pese al íntegro rechazo de sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación y resolviendo dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos fundamentadores del recurso y de la oposición, atendido además el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

Rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas, DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Rubí contra la desestimación por parte del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, primero en forma presunta y luego expresa, mediante resolución de





25 de julio de 2.012, del requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a su resolución de 9 de enero de 2.012, otorgando autorización ambiental para la actividad del depósito controlado de residuos no peligrosos "Can Carreres", a favor de la empresa "GRUPO FSM VERTISPANIA, SL". Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella, bien recurso de casación ordinario, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico), que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituido en audiencia pública. Doy fe.



